



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

**RADICADO N°:** 54-001-31-05-003-2010-00014-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** NUBIA GONZALEZ  
**DEMANDADO:** SURCOLOMBIANA DE CONSTRUCTORES S.A. y CONSUELO GONZALEZ BONILLA

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2010-00014-00**, informándole que el apoderado de la parte demandante con escrito que antecede, solicita se requiera a las entidades bancarias **BANCOLOMBIA S.A., BBVA S.A. y BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, para que den estricto cumplimiento a la orden de embargo solicitada, o en su defecto expliquen detalladamente las razones por las cuales no se ha hecho efectiva dicha orden. Igualmente, la apoderada del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, solicitó el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución de dineros de esa entidad territorial. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO ORDENA REQUERIR**

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente requerir a BANCOLOMBIA, BBVA y BANCO DE BOGOTÁ, a fin de que den estricto cumplimiento a la orden de embargo y retención de los dineros impartida por este Despacho mediante los oficios Nos 0817, 0818 y 0819 del 22 de marzo de 2022 respectivamente, o en su defecto expliquen detalladamente las razones por las cuales no han hecho efectiva dicha orden, so pena de darle aplicación al parágrafo 2° del artículo 593 del C.G.P., el cual dispone que “La inobservancia de la orden impartida por el Juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales”. Líbrese el oficio respectivo con las advertencias de Ley señaladas.

En consonancia con lo dispuesto en el auto del 11 de marzo de 2022, mediante el cual se declaró por terminado el proceso por pago en relación con el MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, habría lugar al levantamiento de medidas cautelares; sin embargo, en el auto del 04 de mayo de 2021, en el que se libró mandamiento de pago en contra de esta entidad territorial, en el numeral 2° se dispuso “OFICIAR a las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, AV VILLAS, BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCOOMEVA, para que informen la naturaleza y destinación de las cuentas de ahorro, corrientes y CDTs que tenga el MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, en el término de dos (2) días; con el fin de que las medidas que se dicten recaigan sobre recursos que estén comprendidos dentro de las excepciones referidas. Líbrese los oficios respectivos”; lo cual quiere decir que en este proceso no se han decretado tales medidas.

Igualmente, se advierte que el apoderado de la parte demandante mediante escrito radicado el 18 de abril de 2022 (pdf 48 y 48.7), informó que consignó a favor del MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$4.240.000), cancelados directamente por esa entidad por concepto del 50% de las costas del recurso extraordinario de casación canceladas por error a la parte actora. Así mismo, se evidencia en el archivo pdf 53.5 del expediente, consignación realizada a este Despacho Judicial a través del BANCO AGRARIO S.A. el 17 de marzo de 2022, por el apoderado de la parte demandante, por la suma de DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (19.736.864), por concepto de devolución de dineros pagados mediante la orden de pago N° 00015585-A el 01 de febrero de 2022.

Así las cosas, se ordenará la entrega de los depósitos referidos al MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, a través de la cuenta bancaria certificada en el archivo pdf 54.1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	13 de septiembre 2022
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2022-00009
DEMANDANTE:	GLORIA ISLEY MORA GOMEZ
APODERADO DEL DEMANDANTE:	LUZ MARINA RAVELO RODRIGUEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES
APODERADO DEL DEMANDADO:	ISABEL CRISTINA BOTELLO MORA
DEMANDADO:	PROTECCIÓN
APODERADO DEL DEMANDADO:	MAYORI ASTRID PAEZ LEON
PROCURADOR DELEGADO PARA ASUNTOS LABORALES	CRISTIAN MAURICIO GALLEGO SOTO
INSTALACIÓN	
<p>Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de la parte demandante y asistencia de los apoderados de las partes.</p> <p>Se reconoce personería a la Dra. LUZ MARINA RODRIGUEZ para actuar como apoderada sutituta de la parte demandante.</p> <p>Se reconoce personería a la Dra. MAYORI ASTRID PAEZZ LEON para actuar como apoderada sutituta de la parte demandada PROTECCIÓN.</p> <p>Se reconoce personería a la Dra. ISABEL CRISTINA BOTELLO MORA para actuar como apoderada sutituta de la parte demandada COLPENSIONES.</p>	
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART.77 CGP	
El despacho declara clausurada esta etapa de la audiencia y ordena continuar con el trámite	
DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS ART.32 CGP	
La partes demandadas, no presentaron en el curso del proceso excepciones previas.	
SANEAMIENTO DEL PROCESO	
<p>No se observaron causales de nulidad o irregularidad procesal que invaliden lo actuado o que impida dictar una sentencia de fondo.</p> <p>El despacho ordena continuar con el proceso y abstenerse a dictar medidas de saneamiento.</p>	
FIJACIÓN DEL LITIGIO	
Se debe determinar si existe la ineficacia o nulidad del traslado de régimen pensional de la parte Demandante.	
DECRETO DE PRUEBAS	
<p><b>PARTE DEMANDANTE</b></p> <p>Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales aportadas a la demanda.</p> <p>Interrogatorio de parte: se ordeno tener como prueba el interrogatorio de parte de la representante legal de la entidad demandada Protección SA</p> <p><b>PARTE DEMANDADA PROTECCIÓN</b></p> <p>Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales aportados en la contestación de la demanda .</p> <p>Interrogatorio de parte: se ordeno tener como prueba el interrogatorio de parte de la demandante.</p> <p><b>PARTE DEMANDADA COLPENSIONES</b></p>	

Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales aportados en la contestación de la demanda.

Interrogatorio de parte: se ordeno tener como prueba el interrogatorio de parte de la demandante.

**AUDIENCIA DE TRÁMITE**

Se inicia la práctica de pruebas las documentales que se encuentran aportadas con el expediente sobre las mismas no se presentó ningún desconocimiento o tacha de falsedad.

El despacho acepta el desistimiento que hace la apoderada judicial de la parte demandante del interrogatorio de parte de la representante legal de la entidad demandada PROTECCIÓN.

Se surtió el interrogatorio de parte de la demandante por parte de las entidades demandadas.

**SE PROGRAMA AUDIENCIA PARA ESCUCHAR LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SURTIR LA AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO EL DIA 16 DE SEPTIEMBRE A LAS 9:00AM**

**FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA**

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.

  
MARICELA G. NATERA MOLINA  
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	12 de agosto 2022
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2019-00310
DEMANDANTE:	LAURA MILENA SERRANO NAVARRO
APODERADO DEL DEMANDANTE:	EDGAR EDUARDO CARVAJAL LABASTIDAS
DEMANDADO:	CENTRO PSICOLOGÍA Y TERAPIA IPS SAS
APODERADO DEL DEMANDADO:	WALDO ALBERTO EBREO NUÑEZ
INSTALACIÓN	
<p>Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de la parte demandante, representante legal de la parte demandada y apoderados de las partes</p> <p>Se reconoce personería al Dr. WALDO ALBERTO ABREO NUÑEZ como apoderado de la entidad demanda.</p> <p>El apoderado de la parte demandante el Dr. EDGAR EDUARDO CARVAJAL LABASTIDAS solicita al Despacho se surta la etapa de conciliación, así mismo que las demás etapas procesales sean programadas para una nueva fecha en virtud al estado de salud que presenta, por tal motivo y evidenciado en archivo PDF 25 del expediente digital incapacidad medica por el día de hoy, otorgada por la Clínica San José al anterior mencionado, se agotara unicamente la audiencia de conciliación atendiendo el estado de salud del apoderado de la parte demandante y se reprogramara audiencia para continuar con las siguientes etapas procesales.</p>	
AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN	
El Despacho declara fracasada la etapa conciliatoria.	
REPROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA	
<b>SE PROGRAMA LA CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA PARA EL DÍA 21 DE SEPTIEMBRE A LAS 2:00 PM, DEBIDO A LA INCAPACIDAD DEL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE</b>	
FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA	
<p>Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.</p> <p style="text-align: center;"> MARICELA C. NATERA MOLINA JUEZ</p> <p style="text-align: center;">LUCIO VILLAN ROJAS SECRETARIO</p>	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00003-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: EMILY YULEYXI CONTRERAS ORTIZ y OTRO  
DEMANDADO: SERGIO IVAN ALVAREZ VALERO

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia radicado bajo el N°54-001-31-05-003-2022-00003, informando que el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto de fecha 10 de marzo respecto de la negación de la medida cautelar. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN**

San José de Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo el anterior informe y constatándose la veracidad de este, se hace procedente **CONCEDER** ante el Honorable Tribunal Superior, Sala Laboral, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 10 de marzo respecto de la negación de la medida cautelar. Recurso que se concede en el efecto suspensivo. Remítase el expediente ante esa Superioridad advirtiendo que es la primera vez que sube a esa instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**

<b>RADICADO:</b>	54-001-31-05-003-2022-00274-00
<b>ACCIONANTE:</b>	HADER ALBERTO VELÁSQUEZ MUÑOZ
<b>ACCIONADO:</b>	SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL DE LA POLICÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
<b>VINCULADO</b>	JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE LOS PATIOS, NORTE DE SANTANDER

**SENTENCIA**

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por el señor **HADER ALBERTO VELÁSQUEZ MUÑOZ** en contra de la **SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL DE LA POLICÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al habeas data y debido proceso, conforme a los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

El señor **HADER ALBERTO VELÁSQUEZ MUÑOZ** interpuso acción de tutela, con fundamento en lo siguiente:

- Manifiesta que fue imputado al interior de un proceso penal bajo el radicado 110016000096201700251, en consecuencia le fue impuesta medida de aseguramiento privativa de la libertad domiciliaria el día 26 de diciembre de 2021 por parte del Juzgado Segundo Municipal de los Patios, Norte de Santander.
- Afirma que a pesar de encontrarse privado de la libertad en su domicilio, aun se registra en la plataforma de la Policía Nacional orden de captura vigente, lo cual es contrario a la realidad toda vez que, la orden de captura ya se materializó.
- Que la situación ya expuesta, obedece a una falta de actualización en las bases de datos de la entidad accionada.

**2. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Con fundamento en los anteriores hechos, el accionante pretendía que se tutelaran los derechos fundamentales al habeas data y debido proceso, y en consecuencia se ordene a la **SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL DE LA POLICÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** a dar lugar a la correspondiente actualización de la base de datos, cancelando la orden de captura en su contra.

**3. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA**

Mediante auto del 31 de agosto de 2022, se admitió la acción de tutela ordenando a los accionados suministrar información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término

de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Así mismo, se integró como Litis consorcio necesario con el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER** para que se sirvan pronunciar, si lo consideran pertinente, sobre los hechos y pretensiones expuestas por el accionante.

#### 4. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La **SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL DE LA POLICÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** respondió a la presente acción constitucional manifestando que (ARCHIVO PDF 007)<sup>1</sup>:

Si bien es cierto, de acuerdo a los protocolos establecidos por la Dirección de Investigación Criminal E INTERPOL, indican que es necesario que el accionante o la autoridad judicial competente alleguen en físico y original, la cancelación de la orden de captura.

Manifiestan que la SIJIN MECUC solo actualizará la base de datos, con los soportes auténticos expedidos por los jueces de la República del área metropolitana de Cúcuta, por lo que, le es imposible a la accionada subrogar la esfera de competencias e indican que se ciñen al cumplimiento de los preceptos legales establecidos por la normativa vigente.

Que no les es posible acceder a las pretensiones del accionante, toda vez que, no adjunta soporte alguno, relacionado con la cancelación de la orden de captura proferida por el Juzgado 48 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bogotá D.C. dentro del NUNC 110016000096201700251, por el delito lavado de activos agravado. Que si bien es cierto, el Juzgado Segundo Penal Municipal de los Patios, allegó un oficio de cancelación que no cumplía con las formalidades legales, toda vez que, no relacionaba la firma del Juez del <despacho, lo que les imposibilita actualizar, modificar o cancelar el requerimiento judicial en sus condiciones de depositarios de la información.

Por lo tanto, solicitan que se niegue la acción de tutela, puesto que no pueden subrogar la esfera de competencia de la autoridad judicial competente para proferir la cancelación de la captura librada contra HADER ALBERTO VALESQUEZ MUÑOZ.

La **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE LOS PATIOS, NORTE DE SANTANDER**, respondió a la presente acción constitucional manifestando que (ARCHIVO PDF 009)<sup>2</sup>:

El día 26 de diciembre de 2021, les correspondió TURNO URI asignado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, según ACUERDO 073 del 11 de marzo de 2021, siendo asignado por REPARTO las diligencias URI radicadas en contra de HADER ALBERTO VELASQUEZ MUÑOZ C.C: 13.500.157 DE CUCUTA por el delito de LAVADO DE ACTIVOS dentro del radicado 110016000096201700251 y correspondiendo el numero interno del CENTRO DE SERVICIOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO 2021-4458.

Que en dichas diligencias de control de garantías se resolvió:

*“AUDIENCIA LEGALIZACION DE CAPTURA La fiscalía solicitó se declare la legalidad de la captura del procesado por cumplirse con lo normado en los arts. 297, 302 y 303 del CPP. La defensa NO se opone Decisión: Se declaró la legalidad de la captura del procesado HADER ALBERTO VELASQUEZ MUÑOZ C.C 13.500.157 DE CUCUTA, conforme al procedimiento normado en el Código procedimental represor. Se ordena la cancelación de orden de captura 024 de juzgado 48 penal municipal de control de garantías de Bogotá. Decisión aceptada y sin recursos, quedando debidamente ejecutoriada.*

<sup>1</sup> [007RespuestaPoliciaNacional.pdf](#)

<sup>2</sup> [009ContestacionJuzgado02Penal.pdf](#)

FORMULACION DE IMPUTACION La fiscalía formuló imputación en contra de HADER ALBERTO VELASQUEZ MUÑOZ por el delito de LAVADO DE ACTIVOS AGRAVADO ART 323 C.P., INCISO 1 Y 4. El despacho AVALÓ la imputación. Comunicó la prohibición de enajenar bienes sujetos a registro conforme al art. 97 CPP El imputado NO SE ALLANÓ a los cargos

IMPOSICION DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO. La fiscalía solicitó se imponga medida de aseguramiento en el domicilio del imputado. La defensa no se opone e informó que la dirección de la CASA IC LOTE 1C CONJUNTO RESIDENCIAL LA RESERVA – LOS PATIOS y subsidiariamente solicitó una no privativa de la libertad. El despacho decidió imponer a VELASQUEZ MUÑOZ medida de aseguramiento detención preventiva en el domicilio del imputado. Decisión notificada en estrados, aceptada y sin recursos. Por el Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio se librerá la correspondiente ACTA DE COMPROMISO y una vez suscrita se emitirá la BOLETA DE ENCARCELACION de detención preventiva en el domicilio. Se devuelve la carpeta al centro de servicios”.

Manifiestan que el día 23 de agosto de 2022, el doctor MANUEL ALEXANDER JAIMES SANDOVAL, radicó escrito vía correo a las 6:07 pm, fuera del horario judicial, el cual fue radicado en el libro de correspondencia recibida el 24 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m., figurando con el consecutivo de radicación 11620, en la petición se lee:

“... actuando conforme a poder conferido por el procesado en estrados, respetuosamente me permito solicitar a su digno despacho, conforme a lo establecido la ley 906 de 2004 Código procesal Penal Colombiano, artículo 29 C.N. solicito allegar al correo mecuc.sijin-greop@policia.gov.co la cancelación de la orden de captura numero 024 emanada del juzgado 48 penal municipal con función de control de garantías de Bogotá que se había librado en contra del procesado HADER ALBERTO VELASQUEZ MUÑOZ, C.C.13.500.157, toda vez que la misma, tal y como consta en el acta de fecha 26 de diciembre de 2021 emanada del juzgado segundo penal municipal con función de control de garantías de los Patios, ORDENO SU CANCELACION. Lo anterior para su conocimiento y demás fines de ley conforme a lo solicitado...”.

Que de la petición anterior la accionada corrió traslado al CENTRO DE SERVICIOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO el 24 de agosto de 2022, con oficio 1836.

Que el 02 de septiembre de 2022 recibieron vía correo electrónico por parte del NOTIFICADOR 5 DEL CSSPA – doctor GERMAN EDUARDO PORRAS MANRIQUE, copia del envío de la cancelación de orden de captura remitido a MECUC – SIJIN y CTI SECCIONAL NORTE DE SARTANDER.

## 5. CONSIDERACIONES

### 5.1. Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y las respuestas de los accionados, este despacho debe determinar si la **SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL DE LA POLICÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** vulneró derechos fundamentales al habeas data y debido proceso del señor **HADER ALBERTO VELÁSQUEZ MUÑOZ**, al no dar lugar a la correspondiente actualización de la base de datos, es decir, a la cancelación de la orden de captura en su contra.

### 5.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de estos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de

las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

### 5.3. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y cuando se realiza a través de agente oficioso.

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por el señor **HADER ALBERTO VELÁSQUEZ MUÑOZ**, por la presunta vulneración y amenaza a los derechos fundamentales al habeas data y debido proceso, por lo cual se encuentra legitimado en la causa para ejercitar la presente acción, debido a que actúa en causa propia.

### 5.4. ÁMBITO DE PROTECCIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL HABEAS DATA. REITERACIÓN JURISPRUDENCIAL

En la sentencia T-509<sup>3</sup> de 2020 la Corte Constitucional precisa nuevamente la reiteración jurisprudencial del derecho fundamental al habeas data, veamos:

*“3. El derecho al habeas data está instituido en el artículo 15 de la Constitución, según el cual “[t]odas las personas tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”. Conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, ante el robustecimiento del poder informático -característico de la sociedad de información-, “el habeas data surge como un cuerpo normativo singular orientado a proteger las libertades individuales”.*

*Por “poder informático” se entiende una especie de dominio social sobre el individuo, que consiste en “la posibilidad de acumular informaciones en cantidad ilimitada. De confrontarlas y agregarlas entre sí, de hacerle seguimiento en una memoria indefectible, de objetivarlas y trasmitirlas como mercancía (...)”. En este contexto, el habeas data también ha sido denominado: “derecho a la autodeterminación informática”, en tanto instrumento que permite a la persona titular del dato tener control del uso que sobre el mismo se haga en los diferentes repositorios de información.*

*4. En sentencia T-729 de 2002, la Corte indicó que el concepto “dato personal” presenta las siguientes cualidades: i) se refiere a aspectos exclusivos y propios de una persona natural, ii) permite identificar a la persona, en mayor o menor medida, gracias a la visión de conjunto que se logre con el mismo y con otros datos; iii) su propiedad reside exclusivamente en el titular del mismo, situación que no se altera por su obtención por*

---

<sup>3</sup> [Corte Constitucional, Sentencia T-509-2020](#)

parte de un tercero de manera lícita o ilícita, y iv) su tratamiento -captación, administración y divulgación- está sometido a determinados principios.

5. Esta Corporación ha señalado que el derecho al habeas data es de naturaleza dúctil o proteica, por cuanto tiene doble naturaleza. Por una parte, goza del reconocimiento constitucional como derecho autónomo y, por la otra, ha sido considerado como una garantía de otros derechos. A partir de estas características se ha dicho que el ámbito de acción u operatividad de esta prerrogativa se enmarca en el contorno en el cual se desarrollan los procesos de administración de bases de datos personales.

6. Es necesario destacar que el ámbito de protección del derecho en comento no se reduce a las posibilidades de “conocer, actualizar y rectificar”. A partir del mandado del artículo 15 superior y su desarrollo jurisprudencial, este Tribunal Constitucional también ha establecido una dimensión subjetiva del derecho al habeas data, la cual consiste en las alternativas de “autorizar, incluir, suprimir y certificar”.

7. Así mismo, es posible diferenciar entre un régimen constitucional y legal de protección del derecho al habeas data. El primero está dado en los llamados “principios de la administración de datos personales”. El segundo, está conformado por la normatividad contenida en las Leyes 1266 de 2008, 1581 de 2012, y 1621 de 2013. De cara a la importancia que representa para la decisión del caso de la referencia, se hará una cita in extenso de la sentencia T-729 de 2002, sobre los principios constitucionales de la administración de datos personales:

“Según el **principio de libertad**, los datos personales sólo pueden ser registrados y divulgados con el consentimiento libre, previo y expreso del titular, de tal forma que se encuentra prohibida la obtención y divulgación de los mismos de manera ilícita (ya sea sin la previa autorización del titular o en ausencia de mandato legal o judicial). En este sentido por ejemplo, se encuentra prohibida su enajenación o cesión por cualquier tipo contractual.

Según el **principio de necesidad**, los datos personales registrados deben ser los estrictamente necesarios para el cumplimiento de las finalidades perseguidas con la base de datos de que se trate, de tal forma que se encuentra prohibido el registro y divulgación de datos que no guarden estrecha relación con el objetivo de la base de datos.

Según el **principio de veracidad**, los datos personales deben obedecer a situaciones reales, deben ser ciertos, de tal forma que se encuentra prohibida la administración de datos falsos o erróneos.

Según el **principio de integridad**, estrechamente ligado al de veracidad, la información que se registre o se divulgue a partir del suministro de datos personales debe ser completa, de tal forma que se encuentra prohibido el registro y divulgación de datos parciales, incompletos o fraccionados. Con todo, salvo casos excepcionales, la integridad no significa que una única base de datos pueda compilar datos que, sin valerse de otras bases de datos, permitan realizar un perfil completo de las personas.

Según el **principio de finalidad**, tanto el acopio, el procesamiento y la divulgación de los datos personales, debe obedecer a una finalidad constitucionalmente legítima, definida de manera clara, suficiente y previa; de tal forma que queda prohibida la recopilación de datos sin la clara especificación acerca de la finalidad de los mismos, así como el uso o divulgación de datos para una finalidad diferente a la inicialmente prevista.

Según el **principio de utilidad**, tanto el acopio, el procesamiento y la divulgación de los datos personales, debe cumplir una función determinada, como expresión del ejercicio legítimo del derecho a la administración de los mismos; por ello, está prohibida la divulgación de datos que, al carecer de función, no obedezca a una utilidad clara o determinable.

Según el **principio de circulación restringida**, estrechamente ligado al de finalidad, la divulgación y circulación de la información está sometida a los límites específicos determinados por el objeto de la base de datos, por la autorización del titular y por el

principio de finalidad, de tal forma que queda prohibida la divulgación indiscriminada de los datos personales.

Según el **principio de incorporación**, cuando de la inclusión de datos personales en determinadas bases, deriven situaciones ventajosas para el titular, la entidad administradora de datos estará en la obligación de incorporarlos, si el titular reúne los requisitos que el orden jurídico exija para tales efectos, de tal forma que queda prohibido negar la incorporación injustificada a la base de datos.

Según el **principio de caducidad**, la información desfavorable al titular debe ser retirada de las bases de datos siguiendo criterios de razonabilidad y oportunidad, de tal forma que queda prohibida la conservación indefinida de los datos después que han desaparecido las causas que justificaron su acopio y administración.

Según el **principio de individualidad**, las administradoras deben mantener separadamente las bases de datos que se encuentren bajo su administración, de tal forma que queda prohibida la conducta dirigida a facilitar cruce de datos a partir de la acumulación de informaciones provenientes de diferentes bases de datos”.

8. A manera de colofón, el *habeas data*, como derecho autónomo o instrumento para proteger otras prerrogativas, es una garantía que salvaguarda la libertad de la persona, entendida no como posibilidad de locomoción sin restricciones, sino como la extensión que se hace de ella en medios virtuales o físicos de acopio de datos personales, en los cuales se construida o proyectada a través de la diferente información que se ha recogido de sí. De ahí que también reciba el nombre del derecho a la “autodeterminación informática”.

En ese orden de ideas, el derecho al *habeas data* sirve tanto como derecho autónomo o como instrumentos para proteger otras prerrogativas, tiene como fin conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre las personas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

## 6. Caso Concreto

De conformidad con el problema jurídico planteado, es necesario determinar si se dan las circunstancias necesarias para establecer si la **SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL DE LA POLICÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** vulneró derechos fundamentales al *habeas data* y debido proceso del señor **HADER ALBERTO VELÁSQUEZ MUÑOZ**, al no dar lugar a la correspondiente actualización de la base de datos, es decir, a la cancelación de la orden de captura en su contra.

De las respuestas allegadas en este proceso, se observa lo siguiente:

1. El **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE LOS PATIOS, NORTE DE SANTANDER** allegó la solicitud tramite cancelación orden de captura por parte del señor **MANUEL ALEXANDER JAIMES SANDOVAL** quien actuó por el poder conferido por el procesado en estrado. (ARCHIVO PDF 009<sup>4</sup>, Fl. 17)

---

<sup>4</sup> [009ContestacionJuzgado02Penal.pdf](#)



Juzgado Segundo Penal Municipal  
Con Función de control de  
garantía y conocimiento de los Patios

Los Patios, 24 de agosto de 2022

Oficio No. 1836

Señores  
**CENTRO DE SERVICIOS  
SISTEMA PENAL ACUSATORIO**  
Palacio de Justicia  
Cúcuta

**Ref. Traslado PETICIÓN**

A instancias del presente, dando traslado a la petición radicada el 23 de agosto de 2022 a las 6:02 pm, figurando en el libro de radicación de correspondencia con consecutivo 11620 la que solicita:

*'MANUEL ALEXANDER JAIMES SANDOVAL, actuando conforme a poder conferido por el procesado en estrados, respetuosamente me permito solicitar a su digno despacho, conforme a lo establecido la ley 906 de 2004 Código procesal Penal Colombiano, artículo 29 C.N. solicito allegar al correo [mecuc.sijin-greop@policia.gov.co](mailto:mecuc.sijin-greop@policia.gov.co) la cancelación de la orden de captura número 024 emanada del juzgado 48 penal municipal con función de control de garantías de Bogotá que se había librado en contra del procesado **HADER ALBERTO VELASQUEZ MUÑOZ, C.C.13.500.157**, toda vez que la misma, tal y como consta en el acta de fecha 26 de diciembre de 2021 emanada del juzgado segundo penal municipal con función de control de garantías de los Patios, **ORDENO SU CANCELACION**. Lo anterior para su conocimiento y demás fines de ley conforme a lo solicitado'*

Me permito indicar que REVISADAS las actas de audiencia la misma se realizó el 26 de diciembre de 2021, realizando TURNO DE APOYO URI dentro del radicado 2021-4458, por tal motivo se corre traslado de la petición, para lo de su competencia y correcta remisión del documento para que este Despacho proceda a suscribirla.

Atentamente,

  
**MARCO ANTONIO CAMACHO GONZALEZ**  
Secretario

[j02pmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Avenida 10 manzana 22 # 12-11 urbanización Videlso – Los Patios

2. A su vez, la accionada corrió traslado a la solicitud realizada por el doctor MANUEL ALEXANDER JAIMES SANDOVAL al CENTRO DE SERVICIOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO para la cancelación de la orden de captura del señor **HADER ALBERTO VELÁSQUEZ MUÑOZ**. (ARCHIVO PDF 009, Fl. 16)



Juzgado Segundo Penal Municipal  
Con Función de control de  
garantía y conocimiento de los Patios

Los Patios, 24 de agosto de 2022

Oficio No. 1836

Señores  
**CENTRO DE SERVICIOS  
SISTEMA PENAL ACUSATORIO  
Palacio de Justicia  
Cúcuta**

**Ref.** Traslado PETICIÓN

A instancias del presente, dando traslado a la petición radicada el 23 de agosto de 2022 a las 6:02 pm, figurando en el libro de radicación de correspondencia con consecutivo 11620 la que solicita:

*'MANUEL ALEXANDER JAIMES SANDOVAL, actuando conforme a poder conferido por el procesado en estrados, respetuosamente me permito solicitar a su digno despacho, conforme a lo establecido la ley 906 de 2004 Código procesal Penal Colombiano, artículo 29 C.N. solicito allegar al correo [mecuc.sijin-greop@policia.gov.co](mailto:mecuc.sijin-greop@policia.gov.co) la cancelación de la orden de captura número 024 emanada del juzgado 48 penal municipal con función de control de garantías de Bogotá que se había librado en contra del procesado **HADER ALBERTO VELASQUEZ MUÑOZ, C.C.13.500.157**, toda vez que la misma, tal y como consta en el acta de fecha 26 de diciembre de 2021 emanada del juzgado segundo penal municipal con función de control de garantías de los Patios, ORDENO SU CANCELACION. Lo anterior para su conocimiento y demás fines de ley conforme a lo solicitado'*

Me permito indicar que REVISADAS las actas de audiencia la misma se realizó el 26 de diciembre de 2021, realizando TURNO DE APOYO URI dentro del radicado 2021-4458, por tal motivo se corre traslado de la petición, para lo de su competencia y correcta remisión del documento para que este Despacho proceda a suscribirla.

Atentamente,

  
**MARCO ANTONIO CAMACHO GONZALEZ**  
Secretario

[j02pmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Avenida 10 manzana 22 # 12-11 urbanización Videlso – Los Patios

3. También, allegó la boleta de detención domiciliaria del accionante. (ARCHIVO PDF 009, Fl.11)



**BOLETA DE DETENCIÓN DOMICILIARIA N° 1427**

San José de Cúcuta, Diciembre 26 de 2021

Señor (a):

**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO**

Ciudad

RADICADO	110016000096201700251	N. INTERNO	2021-4458			
IMPUTADO	HADER ALBERTO VELASQUEZ MUÑOZ.					
DOCUMENTO DE IDENTIDAD	DC	x	CE	OTRO	N°	13500157
EXPEDIDO EN	CUCUTA (N/S)					
DELITO	LAVADO DE ACTIVOS AGRAVADO					
JUZGADO	SEGUNDO PENAL	MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE LOS PATIOS (N/S).				

Comedidamente me permito comunicarle que, dentro de las diligencias de la referencia, la suscrita Juez, en audiencia realizada en el día de hoy, **IMPUSO MEDIDA DE ASEGURAMIENTO CONSISTENTE EN DETENCIÓN PREVENTIVA EN SU LUGAR DE RESIDENCIA** ubicada en la Casa 1C LOTE 1C CONJUNTO RESIDENCIAL LA RESERVA municipio de Los Patios, imputado por los delitos de la referencia.

**OBSERVACIONES:** El imputado será trasladado por la autoridad competente hasta las instalaciones del establecimiento penitenciario y carcelario de Cúcuta para los trámites pertinentes de registro, con todas las medidas de seguridad, quedando a disposición del centro de servicios del sistema penal acusatorio de Cúcuta.

Lo anterior para su conocimiento y demás fines pertinentes

**LUISA BEATRIZ TARAZONA GELVEZ**  
Juez

Recibido:

AGENTE CAPTOR: \_\_\_\_\_ TELEFONO: \_\_\_\_\_

Fecha: \_\_\_\_\_ hora: \_\_\_\_\_

Lugar de detención del procesado: \_\_\_\_\_

ALONSO

Firmado Por:

**Luisa Beatriz Tarazona Gelvez**  
Juez Municipal  
Juzgado De Circuito  
Juzgado 002 Municipal Penal  
Los Patios - N. De Santander

Una vez relacionadas y analizadas las pruebas allegadas por el accionante y la accionada, este Despacho deberá analizar si la **SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL DE LA POLICÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** vulneró derechos fundamentales al habeas data y debido proceso del señor **HADER ALBERTO VELÁSQUEZ MUÑOZ**, al no dar lugar a la correspondiente actualización de la base de datos, es decir, a la cancelación de la orden de captura en su contra.

El señor **HADER ALBERTO VELÁSQUEZ MUÑOZ** se encuentra con medida de aseguramiento privativa de la libertad domiciliaria el día 26 de diciembre de 2021 por parte del Juzgado Segundo Municipal de los Patios, Norte de Santander y que aun se registra en la plataforma de la Policía Nacional orden de captura vigente, lo cual es contrario a la realidad toda vez que, esta ya se materializó.

Por su parte la **SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL DE LA POLICÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** en la contestación manifestó que solo actualizará la base de datos, con los soportes auténticos expedidos por los jueces de la República del área metropolitana de Cúcuta y que si bien es cierto el Juzgado Segundo Penal Municipal de los Patios, allegó un oficio de cancelación que no cumplía con las formalidades legales, toda vez que, no relacionaba la firma del Juez del Despacho, lo que les imposibilita actualizar, modificar o cancelar el requerimiento judicial en sus condiciones de depositarios de la información.

El **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE LOS PATIOS, NORTE DE SANTANDER** confirmó que el accionante se encuentra con medida de aseguramiento privativa de la libertad domiciliaria emitida por ese mismo juzgado, a su vez, informó que el señor **MANUEL ALEXANDER JAIMES SANDOVAL** quien actuó por el poder conferido por el procesado en estrado, solicitó la cancelación de la orden de captura al juzgado, sin embargo, a pesar de realizar las obras tendientes a dar solución a lo peticionado la **SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL DE LA POLICÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** indicó que existen preceptos legales establecidos por la normativa vigente y que la solicitud requerida por el juzgado no los cumplía con los requisitos, para ser mas precisos “no relacionaba la firma del Juez del despacho”.

De acuerdo con la jurisprudencia expuesta en la parte motiva el habeas data como derecho fundamental otorga a “[t]odas las personas tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas” y aunque no obre prueba que aún se registra en la plataforma de la policía nacional orden de captura vigente, la **SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL DE LA POLICÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** lo confirmó en su contestación y que efectivamente de acuerdo a lo proporcionado por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE LOS PATIOS, NORTE DE SANTANDER** el señor **HADER ALBERTO VELÁSQUEZ MUÑOZ** se encuentra con medida de aseguramiento privativa de la libertad domiciliaria el día 26 de diciembre de 2021, lo que efectivamente confirma que la información que se encuentra en la plataforma de la Policía Nacional es contraria a la realidad.

En consecuencia, con el ánimo proteger los derechos conculcados al tutelante, se ordenará a al **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE LOS PATIOS, NORTE DE SANTANDER** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la comunicación de la presente sentencia, expida nuevamente los soportes de la cancelación de la orden de captura del señor **HADER ALBERTO VELÁSQUEZ MUÑOZ** en los cuales cumplan con los requisitos establecidos por la ley, es decir, que esté presente la firma del juez del despacho y en consecuencia les sean nuevamente allegados a la **SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL DE LA POLICÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**.

En segunda medida se le **ORDENARÁ** a la **SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL DE LA POLICÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, que una vez reciba los soportes por parte del **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE LOS PATIOS, NORTE DE SANTANDER** y estos cuenten con los requisitos solicitados, procedan a la actualización de datos del señor **HADER ALBERTO VELÁSQUEZ MUÑOZ**, es decir, cancelando la orden de captura en su contra.

#### 4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

#### RESUELVE:

**PRIMERO. TUTELAR** el derecho fundamental incoados por el señor **HADER ALBERTO VELÁSQUEZ MUÑOZ**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. ORDENAR** al **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE LOS PATIOS, NORTE DE SANTANDER** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la comunicación de la presente sentencia, expida nuevamente los soportes de la cancelación de la orden de captura del señor **HADER ALBERTO VELÁSQUEZ MUÑOZ** en los cuales cumplan con los requisitos establecidos por la ley, es decir, que esté presente la firma del juez del despacho y en consecuencia les sean nuevamente allegados a la **SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL DE LA POLICÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**.

**TERCERO. ORDENAR** a la **SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL DE LA POLICÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, que una vez reciba los soportes por parte del **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE LOS PATIOS, NORTE DE SANTANDER** y estos cuenten con los requisitos solicitados, procedan a la actualización de datos del señor **HADER ALBERTO VELÁSQUEZ MUÑOZ**, es decir, cancelando la orden de captura en su contra.

**CUARTO. NOTIFICAR** esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

**QUINTO.** Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

**RAD. JUZGADO:** 54-001-31-05-003-2022-00276-00  
**ACCIONANTE:** GLORIA CECILIA DURAN QUINTANA  
**ACCIONADO:** NUEVA EPS - CLÍNICA MEDICAL DUARTE S.A.

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela impetrada por **GLORIA CECILIA DURAN QUINTANA** contra la **NUEVA EPS** y la **CLÍNICA MEDICAL DUARTE S.A.**, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la integridad física, salud, vida en condiciones dignas y seguridad social.

1. ANTECEDENTES

La señora **GLORIA CECILIA DURAN QUINTANA** interpone la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- Que le realizaron una mamografía y le ordenaron una biopsia, ya que se presenta un quiste complicado mamario izquierdo con sospecha de sobreinfección asociado adenopatía reactiva inflamatoria axilar izquierda, que posiblemente llegaría a resultar en un cáncer mamario.
- Que desde el 22 de junio de 2022 se encuentra buscando solución a la enfermedad, puesto si no es tratada la puede llevar hasta la muerte.
- La mamografía efectuada el 01 de agosto de 2022 arrojó como resultado GRAN IMAGEN EN MAMA IZQUIERDO QUE DEBE SER VALORADA.
- Una vez, se le realizó biopsia en la Clínica Medical Duarte el 01 de agosto de 2022, está en espera los resultados de los resultados sin que obtenga estos de forma oportuna, lo que puede implicar agravar la enfermedad.
- La irresponsabilidad de la Clínica Medical Duarte la ha llevado a utilizar tutela como ayuda para la situación, es imposible que un resultado tan importante no haya sido dado en 30 días, la inflamación, el flujo de líquido y el dolor le están generando mareos, desmayos y tensión alta

2. PETICIONES

La señora **GLORIA CECILIA DURAN QUINTANA** solicita ordenarle a la entidad **NUEVA EPS** y la **CLÍNICA MEDICAL DUARTE S.A.** que se entreguen los resultados de la Biopsia efectuada el 01/08/2022 y según lo dictamine empezar con el tratamiento recomendado.

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

→ **NUEVA EPS:** A través de su apoderada la Dra. NATALIA GUTIERREZ CALDERON señala que, verificando el sistema integral de NUEVA EPS, se evidencia que el accionante está en estado

ACTIVO para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD EN EL RÉGIMEN SUBSIDIADO

**DURAN QUINTANA GLORIA CECILIA**

Consultas Herramientas Certificado de Incapacidades

CC: 60355053 ACTIVO EN RÉGIMEN SUBSIDIADO EN LA EPS Último Periodo Pagado: /

Traslados s Recobro aportes otras Ctas de Cobro Cotiza Cta de cobro Emplea Solicitudes No Devolucion de Apoy  
 Incapacidades Hist duplicidad Radicaciones Documentos Imágenes Traslados Entrar  
 Movilidad Régimen Afiliados Pagos Empl Empleador Información para IPS Pagos Empl Anteriores  
 Afiliado Grupo Familiar Fui Pagos Empleos ips

DATOS PERSONALES DEL AFILIADO					
Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombres	Fecha Nacimiento	Tipo Afiliado	Sexo
DURAN	QUINTANA	GLORIA CECILIA	06/09/1968	Cotizante	F
Dirección de Residencia		Teléfono	Departamento	Municipio	
AV 35 LT 123		3122870685	NORTE DE SANTANDER	CUCUTA	

DATOS DE LA AFILIACION RÉGIMEN SUBSIDIADO				
F. Afili Contr	F. Inicio Sub	F. Final Sub	Categoría	Causal
01/06/2022	14/04/2022	00/00/0000	SISBEN-1	ACTIVO EN RÉGIMEN SUBSIDIADO EN LA EPS
Actual EPS	Total	Estado	Tipo Población Especial Subsidiado	
4	4	ACTIVO SUB	POBLACIÓN CON SISBEN	

RÉGIMEN: **Subsidiado**

IPS Actual			Causales de Suspensión	
Código	Razón Social	Activa desde	Estado	Causal
9199	SUBSIDIADO-E.S.E. MSALUD	26/04/2022		

Por lo anterior se aclara que conforme a la vinculación la Nueva EPS brinda al paciente los servicios requeridos dentro de nuestra competencia y conforme a sus prescripciones medicas dentro de la red de servicios contratada. A través de los médicos y especialistas adscritos a la red para cada especialidad, y acorde con las necesidades de estos, teniendo en cuenta el modelo de atención y lo dispuesto en la normatividad vigente; buscando siempre agilizar la asignación de citas y atenciones direccionándolas a la red de prestadores con las cuales se cuenta con oportunidad, eficiencia y calidad.

De acuerdo a las ordenes medicas emitidas NUEVA EPS efectivamente generó autorización de servicios N° 181708911 direccionado para su prestación a la IPS MEDICAL DUARTE, quienes de acuerdo a lo manifestado en el escrito le realizaron el examen a la accionante, no obstante, no se han entregado los resultados de acuerdo a ellos se procede a requerir a la IPS de manera interna con el fin de que informen el motivo por el que no se ha realizado su entrega o se realice la misma.

Sin embargo, menciona que NUEVA EPS no tiene la capacidad de realizar entrega de estos debido a que los resultados se encuentran en poder de la IPS MEDICAL DUARTE.

→ **CLÍNICA MEDICAL DUARTE S.A.:** tras estar debidamente notificada de la acción y del requerimiento de la documentación e información en relación con los hechos que fundamentaron la Acción de Tutela, conforme al ARCHIVO PDF006NotificaAutoAdmiteAT.pdf folio 7 al 9 que reza en el expediente virtual, guardó silencio.

#### 4. CONSIDERACIONES

##### 4.1. Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y la respuesta de la accionada, este despacho debe determinar si las accionadas **NUEVA EPS** y **CLÍNICA MEDICAL DUARTE S.A.** vulneraron el derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida de **GLORIA CECILIA DURAN QUINTANA**, y si en razón a ello hay lugar a que se ordene de inmediato a las entidades de salud NUEVA EPS y CLÍNICA MEDICAL DUARTE S.A. entregar los resultados de la biopsia realizada el 14/07/2022.

#### **4.2. Aspectos Generales de la acción de tutela**

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

#### **4.3. Legitimación en la causa por activa**

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y Cuando se realiza a través de agente oficioso.<sup>1</sup>

En atención a las anteriores precisiones normativas y jurisprudenciales, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por GLORIA CECILIA DURAN QUINTANA, quien considera que sus derechos fundamentales están siendo vulnerados por la entidad accionada, y por tanto se encuentra legitimada en la causa para incoar la presente acción.

#### **4.4. Derecho fundamental de la salud**

Los artículos 48 y 49 de la Constitución Política de 1991, consagran la seguridad social y la salud, como un derecho social y económico de carácter irrenunciable y como un servicio público a cargo del Estado, en el cual debe garantizar el acceso de todas las personas a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Sobre el carácter fundamental del derecho a la salud, la H. Corte Constitucional ha fijado un criterio claro y reiterado, según el cual éste es un derecho autónomo, debido a que es necesario garantizar la vida digna de las personas y resulta ser una indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales; que en sí mismo considerado implica un cierto grado de complejidad, dado que protege diversos aspectos de la vida humana y comprende prestaciones de orden económico orientada al efectivo goce de éste derecho.

En la sentencia T-144 de 2008, la Corte Constitucional, explicó lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-950 de 2008. M.P. Jaime Araujo Rentería.

“Se trata entonces de una línea jurisprudencial reiterada por esta Corte[14], la cual ha establecido que el derecho a la salud es un derecho fundamental, que envuelve como sucede también con los demás derechos fundamentales, prestaciones de orden económico orientadas a garantizar de modo efectivo la eficacia de estos derechos en la realidad. Bajo esta premisa, el Estado a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, proporciona las condiciones por medio de las cuales sus asociados pueden acceder a un estado de salud íntegro y armónico.

Es por ello que esta Corporación ha precisado que la salud puede ser considerada como un derecho fundamental no solo cuando peligra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas... [15]

En conclusión, la Corte ha señalado que todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud. Por tanto, todas las entidades que prestan la atención en salud, deben procurar no solo de manera formal sino también material la mejor prestación del servicio, con la finalidad del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues la salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.”

Así mismo, en la sentencia T-760 de 2008, señaló:

“(...) 3.2.3. El derecho a la salud es un derecho que protege múltiples ámbitos de la vida humana, desde diferentes perspectivas. Es un derecho complejo, tanto por su concepción, como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad en general. La complejidad de este derecho, implica que la plena garantía del goce efectivo del mismo, está supeditada en parte a los recursos materiales e institucionales disponibles. Recientemente la Corte se refirió a las limitaciones de carácter presupuestal que al respecto existen en el orden nacional: “[e]n un escenario como el colombiano caracterizado por la escasez de recursos, en virtud de la aplicación de los principios de equidad, de solidaridad, de subsidiariedad y de eficiencia, le corresponde al Estado y a los particulares que obran en su nombre, diseñar estrategias con el propósito de conferirle primacía a la garantía de efectividad de los derechos de las personas más necesitadas por cuanto ellas y ellos carecen, por lo general, de los medios indispensables para hacer viable la realización de sus propios proyectos de vida en condiciones de dignidad.”[29]

3.2.4. En un primer momento, la Corte Constitucional consideró que la acción de tutela era una herramienta orientada a garantizar el goce efectivo de los derechos de libertad clásicos y otros como la vida. No obstante, también desde su inicio, la jurisprudencia entendió que algunas de las obligaciones derivadas del derecho a la salud, por más que tuvieran un carácter prestacional y en principio fuera progresivo su cumplimiento, eran tutelables directamente, en tanto eran obligaciones de las que dependían derechos como la vida o la integridad personal, por ejemplo. Esto ha sido denominado la tesis de la conexidad: la obligación que se deriva de un derecho constitucional es exigible por vía de tutela si esta se encuentra en conexidad con el goce efectivo de un derecho fundamental.[30] La Corte Constitucional ha señalado pues, que hay órbitas de la protección del derecho a la salud que deben ser garantizadas por vía de tutela, por la grave afección que implicarían para la salud de la persona y para otros derechos, expresamente reconocidos por la Constitución como ‘derechos de aplicación inmediata’, tales como la vida o la igualdad.[31]

Sin embargo, también desde su inicio, la jurisprudencia constitucional consideró que la salud no solamente tiene el carácter de fundamental en los casos en los que “se relaciona de manera directa y grave con el derecho a la vida”, “sino también en aquellas situaciones en las cuales se afecte de manera directa y grave el mínimo vital necesario para el desempeño físico y social en condiciones normales”. [32] Siguiendo a la Organización Mundial de la Salud, por ejemplo, la Corte ha resaltado que el derecho a la salud también se encuentra respaldado en el ‘principio de igualdad en una sociedad’. [33] Es decir, el grado de salud que puede ser reclamado por toda persona de forma inmediata al Estado, es la protección de ‘un mínimo vital, por fuera del cual, el deterioro orgánico impide una vida normal.’

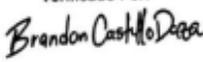
De acuerdo con lo anterior, el ejercicio del derecho a la salud como derecho fundamental e irrenunciable, es susceptible de ser protegido mediante la acción de tutela de forma autónoma; y de acuerdo a lo planteado por el Máximo Tribunal Constitucional, en la sentencia T-433 de 2014, es procedente en los siguientes casos: 1. Cuando hay una falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios de salud o dentro de los planes de cobertura y la negativa no tiene un fundamento estrictamente médico; 2. Cuando no se reconocen prestaciones excluidas de los planes de cobertura que son urgentes y la persona no puede acceder a ellas por incapacidad económica; 3. Cuando existe una dilación o se presentan barreras injustificadas en la entrega de los medicamentos y 5. Cuando se desconoce el derecho al diagnóstico.

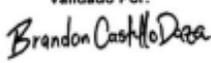
#### 4.5. Caso Concreto

De conformidad con el problema jurídico planteado, en la acción de tutela impetrada por la señora GLORIA CECILIA DURAN QUINTANA contra NUEVA EPS y CLÍNICA MEDICAL DUARTE S.A. se busca prevenir la vulneración a sus derechos fundamentales a la salud, en conexidad con la vida, para lo que solicita que se le entreguen los resultados de la biopsia realizada el 01/08/2022 (PDF001TutelaAnexos.pdf folio 11 al 12)

ANALISIS	RESULTADO	UNIDADES	VALORES DE REFERENCIA
<b>COAGULACION</b>			
<b>TIEMPO DE PROTROMBINA - PT</b> Fecha y hora recepcion mtra. 25/07/2022 7:47 AM Seg 9.9 - 11.8 Método: Coagulométrico CS Sysmex 2500 Control Diario 10.7 seg I.N.R. 1.03			
Verificado Por: <b>Leidy Gutierrez G.</b> LEIDY KATHERINE GUTIERREZ GRANADOS BACTERIOLOGA		Validado Por: <b>Brandon Castillo Daza</b> BRANDON ESTYVEEN CASTILLO DAZA 1090519429 BACTERIOLOGO Fecha / Hora Validado : 2022-07-25 / 10:07	
<b>TIEMPO PARCIAL DE TROMBOPLASTINA - PTT</b> Fecha y hora recepcion mtra. 25/07/2022 7:47 AM Seg 22.1 - 28 Método: Coagulométrico Control Diario 26.5 seg			
Verificado Por: <b>Leidy Gutierrez G.</b> LEIDY KATHERINE GUTIERREZ GRANADOS BACTERIOLOGA		Validado Por: <b>Brandon Castillo Daza</b> BRANDON ESTYVEEN CASTILLO DAZA 1090519429 BACTERIOLOGO Fecha / Hora Validado : 2022-07-25 / 10:07	
<b>HEMATOLOGIA</b>			

ANALISIS	RESULTADO	UNIDADES	VALORES DE REFERENCIA	
<b>HEMOGRAMA DE IV GENERACION</b>				
HEMOGRAMA CON DIFERENCIAL				
Técnica: Citometría de Flujo				
Fecha y hora recepción mtra. 25/07/2022 7:47 AM				
Estudio Eritrocitario	4.41	x10 <sup>6</sup> /uL	4.2	5.4
Recuento de Eritrocitos	13.5	g/dl	12.0	16.0
Hemoglobina	38.2	%	38.0	48.0
Hematocrito	86.6	fL	78.0	100.0
MCV (Volumen Corpuscular Medio)	30.6	pg	25.0	31.0
MCH (Hemoglobina Corpuscular Medio)	35.3	g/dl	32.0	38.0
MCHC (Concent Hemoglob Corpuscular)	14.2	%	12.0	15.0
RDW-SD (Ancho de Distrib de Eritrocitos)	7.01	x10 <sup>3</sup> /uL	4.5	11.0
<b>Estudio Leucocitario</b>				
Recuento de Leucocitos	7.01	x10 <sup>3</sup> /uL	4.5	11.0
<b>Recuento Diferencial (Relativo)</b>				
% Polimorfo Nucleares Neutrofilo	64.0	%	43.0	76.0
% Linfocitos	27.3	%	10.0	50.0
% Monocitos	5.3	%	0.0	10.0
% Polimorfo Nucleares Eosinofilos	1.1	%	1.0	3.0
% Polimorfo Nucleares Basofilos	0.5	%	0.0	2.0
(%LUC) % Celulas sin Tinción	1.8	%	0.00	4.0
<b>Recuento Diferencial (Absoluto)</b>				
Polimorfo Nucleares Neutrófilos	4.49	x10 <sup>3</sup> /uL	1.90	7.6
Linfocitos	1.91	x10 <sup>3</sup> /uL	0.5	5.0
Monocitos	0.37	x10 <sup>3</sup> /uL	0.0	1.0
Polimorfo Nucleares Eosinófilos	0.08	x10 <sup>3</sup> /uL	0.0	0.5
Polimorfo Nucleares Basófilos	0.04	x10 <sup>3</sup> /uL	0.0	6.0
(LUC) Celulas sin tinción	0.13	x10 <sup>3</sup> /uL	0.00	4.00
<b>Estudio Plaquetario</b>				
Recuento de Plaquetas	204	x10 <sup>3</sup> /uL	150	450
Volumen Plaquetario Medio	9.0	fL	6.0	10.0
Plaquetocrito	0.18	%		
Ancho Distribucion Plaquetaria	84.3	fL		

Verificado Por:  
  
 BRANDON ESTYVEEN CASTILLO DAZA

Validado Por:  
  
 BRANDON ESTYVEEN CASTILLO DAZA  
 1060519426

Al respecto, la NUEVA EPS manifestó que no tiene la capacidad de realizar entrega de estos debido a que los resultados se encuentran en poder de la IPS MEDICAL DUARTE.

La CLÍNICA MEDICAL DUARTE S.A. tras estar debidamente notificada de la acción y del requerimiento de la documentación e información en relación con los hechos que fundamentaron la Acción de Tutela, conforme al ARCHIVO PDF006NotificaAutoAdmiteAT.pdf folio 7 al 9 que reza en el expediente virtual, guardó silencio.

El artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, señala la presunción de veracidad, según la cual se presumen como “ciertos los hechos” cuando el juez requiera informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y estos no se han rendido.

En Sentencia T 260 de 2019 la Corte Constitucional ha señalado que:

“La presunción de veracidad de los hechos constituye un instrumento que tiene dos fines principales, el primero, sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas ante la presentación de una acción de tutela en la que se alega la vulneración de los derechos fundamentales de una persona; y, el segundo, obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos[34], en observancia de los principios de inmediatez, celeridad y buena fe[35], es decir, “encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales” [36].

En consideración a lo anterior, esta Corporación ha determinado que la presunción de veracidad puede aplicarse en dos escenarios: “(i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; (ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial”

La aplicación de la jurisprudencia señalada da a lugar a dar por cierto lo afirmado por la accionante GLORIA CECILIA DURAN QUINTANA frente a la no entrega de resultados de la biopsia realizada por parte de la CLÍNICA MEDICAL DUARTE S.A..

Ahora, se tiene que el derecho fundamental a la salud implica la oportunidad en las prestaciones asistenciales requeridas por los pacientes, de manera tal que se garantice su recuperación y se evite cualquier perjuicio futuro para su integridad, en este caso, la señora GLORIA CECILIA DURAN QUINTANA le realizaron una biopsia el día 01/08/2022, tal como lo señala la orden medica obrante a PDF PDF001TutelaAnexos.pdf folio 11 al 12 donde se resalta el día en que se realizó la biopsia, la cual obedece a un diagnóstico de riesgo detectado en una mamografía y las demoras en la entrega de sus resultados implican un desconocimiento actual de su estado de salud y retardos para darle la atención que requiera, lo que pone en riesgo su salud, la NUEVA EPS señala que no tiene la capacidad de realizar entrega de estos debido a que los resultados se encuentran en poder de la IPS MEDICAL DUARTE, por lo cual es responsabilidad de dicha IPS entregarlos.

Por lo que ante la falta de la entrega de resultados por parte de la IPS MEDICAL DUARTE teniendo en cuenta la orden de prioritario del examen practicado, se considera que es responsabilidad de la IPS que realice de forma oportuna la entrega de los resultados, en aras de garantizarle su derecho fundamental a la accionante ante la presencia de posible cáncer de mama.

Por lo expuesto, se ordenará a la **CLÍNICA MEDICAL DUARTE S.A.** que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda con la entrega de los resultados de la biopsia realizada el 01 de agosto de 2022 a la señora **GLORIA CECILIA DURAN QUINTANA**.

## 5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO. TUTELAR** los derechos fundamentales de **GLORIA CECILIA DURAN QUINTANA**, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.ORDENAR** la **CLÍNICA MEDICAL DUARTE S.A.** que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda con la entrega de los resultados de la biopsia realizada el 01 de agosto de 2022 a la señora **GLORIA CECILIA DURAN QUINTANA**.

**TERCERO. NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión por el medio más expedito

**CUARTO.** Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada procédase con su archivo al ser devuelta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARICELA C. NATÉRA MOLINA  
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2009-00198-00  
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: YURGEN AMADO LOZANO Y OTROS  
DEMANDADO: CARBONES CATATUMBO LTDA Y OTROS

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Sra. Juez, el presente proceso ejecutivo de primera instancia radicado bajo el No. 2009-00198, Informándole que el apoderado judicial de la parte demandante el **Dr. CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA** en memorial que antecede indicó que el demandante no posee cuenta bancaria por tal motivo solicitó la entrega de los títulos que se encuentran consignados hasta la fecha a favor del demandante de manera presencial. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

---

---

**AUTO SE ABSTIENE LA ENTREGA DE DEPÓSITO JUDICIAL**

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad de este, se ordena la entrega al demandante YURGEN ANTONIO AMADO LOZANO identificado con cedula de ciudadanía N° 8.027.417, de los siguientes depósitos judiciales:

1. N°451010000954076 de fecha 23 de agosto de 2022 por la suma de \$1.000.000,00 correspondiente a la mesada causada del mes de julio de 2022.
2. N°451010000954077 de fecha 23 de agosto de 2022 por la suma de \$1.000.000,00 correspondiente a la mesada causada del mes de agosto de 2022.
3. N°451010000957012 de fecha 13 de septiembre de 2022 por la suma de \$1.000.000,00 correspondiente a la mesada causada del mes de septiembre de 2022.

Como consecuencia de lo anterior se ordena librar el correspondiente oficio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

**RADICADO N°:** 54-001-31-05-003-2019-00114-00  
**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** ARNULFO BARAJAS GARZA  
**DEMANDADO:** COMULTRASAN

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Sra. Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia radicado bajo el No. 2019-00114, seguido por **ARNULFO BARAJAS GARZA** contra **COMULTRASAN**, Informándole que el apoderado judicial de la parte demandante el Dr. **AUTBERTO CAMARGO DIAZ** en memorial que antecede solicitó la entrega de los títulos que se encuentran a favor del señor **ARNULFO BARAJAS GARZA** de acuerdo a la conciliación efectuada en audiencia el día 18 de mayo de 2022 e igualmente apporto certificación bancaria en la cual se evidencia que el apoderado de la parte demandante es titular de cuenta de ahorros N° 824-024701-15 Bancolombia (PDF 16). Así mismo, le informo que, en la plataforma del Banco Agrario S.A., se encuentra consignado el depósito N° 451010000941816 de fecha 24 de mayo de 2022, por la suma de \$17.500.000. Sírvase disponer lo pertinente. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

---

---

**AUTO ENTREGA DE DEPÓSITO JUDICIAL**

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad de este, se ordena la entrega del título judicial N°451010000941816 de fecha 24 de mayo de 2022 por la suma de \$17.500.000,00 al apoderado de la parte demandante el Dr. **AUTBERTO CAMARGO DIAZ** quien tiene facultad para recibir tal y como se evidencia en pagina 16 del archivo en Pdf 01 del expediente digitalizado, con pago a bono a cuenta de ahorros N°824-024701-15 Bancolombia.

Como consecuencia de lo anterior se ordena librar el correspondiente oficio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°:	54-001-41-05-002-2022-00447 - 01
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA (SEGUNDA INSTANCIA)
ACCIONANTE:	TANIA GUARIN VALENCIA agente oficiosa de LAURA IVET ARIZA OSTOS
ACCIONADO:	AGUAS KPITAL S.A. E.S.P.
VINCULADO:	ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA Y SANEAMIENTO BASICO (CRA), MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO.

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente impugnación de la acción de tutela concedida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas, la cual fue recibida por correo electrónico. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

**PROVIDENCIA- AUTO ADMITE IMPUGNACIÓN**

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Examinado el contenido de la presente impugnación se hace procedente aceptar la misma.

Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA**:

1° **ADMITIR** la presente impugnación de tutela concedida por el Juzgado Segundo Laboral de Pequeñas Causas dentro de la acción de tutela radicada bajo el N° 54-001-41-05-002-2022-00447 - 01 seguida por **TANIA GUARIN VALENCIA** agente oficiosa de **LAURA IVET ARIZA OSTOS** contra **AGUAS KPITAL S.A. E.S.P., ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICO DOMICILIARIOS, GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA Y SANEAMIENTO BÁSICO (CRA), MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO** e interpuesta por **AGUAS KAPITAL** contra el fallo de fecha 31 de agosto de 2022.

2° **NOTIFICAR** el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

3° **DAR** el trámite corresponde a la presente impugnación, una vez cumplido lo anterior

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

RADICADO N°: 54-001-41-05-002-2022-00450 - 01  
PROCESO: IMPUGNACIÓN ACCIÓN DE TUTELA  
DEMANDANTE: SANDRA KARIME RODRIGUEZ ARENAS  
DEMANDADO: ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA  
SUBSECRETARÍA DE CATASTRO MULTIPROPÓSITO

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente impugnación de la acción de tutela concedida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas, la cual fue recibida por correo electrónico. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO ADMITE IMPUGNACION**

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Examinado el contenido de la presente impugnación se hace procedente aceptar la misma.

Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA**:

1° **ADMITIR** la presente impugnación de tutela concedida por el Juzgado Segundo Laboral de Pequeñas Causas dentro de la acción de tutela radicada bajo el N° 54-001-41-05-002-2022-00450 - 01 seguida por **SANDRA KARIME RODRIGUEZ ARENAS** contra **ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y la **SUBSECRETARÍA DE CATASTRO MULTIPROPÓSITO** e interpuesta por **SANDRA KARIME RODRIGUEZ ARENAS** contra el fallo de fecha 02 de septiembre de 2022.

2° **NOTIFICAR** el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

3° **DAR** el trámite corresponde a la presente impugnación, una vez cumplido lo anterior

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2019-00332-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: LUZ MARINA VELANDIA BLANCO  
DEMANDADO: COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A.

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Sra. Juez, el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia radicado bajo elNo. 2019 - 00332 seguido por el señor **LUZ MARINA VELANDIA BLANCO**, contra **COLPENSIONES, PORVENIR S.A.,** y **PROTECCIÓN S.A.**, para enterarla de lo Resuelto por la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO OBEDECE Y CUMPLIR**

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente obedecer y cumplir lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR - SALA LABORAL**, quien mediante providencia de fecha 30 de septiembre de 2.021, dispuso: **“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha 23 de junio de 2.021. SEGUNDO: CONDENAR en costas Colpensiones, Protección S.A., Porvenir S.A., Inclúyanse como agencias en derecho de la alzada la suma de \$200.000 a cargo de cada una de ellas. Liquidense de manera concentrada por el despacho de origen.”**

En consecuencia y como hubo condena en costas, se fijarán las agencias en derecho en la suma de dos (2) SMLMV a cargo de cada una de las demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo PSAA-10554 de 2016 del CSJ. Se ordena liquidar las costas de manera concentrada ordenadas por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**1°.-OBEDECERY CUMPLIR** lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2.021, que dispuso:

**“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 23 de junio de 2.021, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta.**

**SEGUNDO: CONDENAR en costas Colpensiones, Protección S.A., y Porvenir S.A. Inclúyanse como agencias en derecho de la alzada la suma de \$200.000 a cargo de cada una de ellas. Liquidense de manera concentrada por el Despacho de origen.”**

**2°.- FIJAR** las agencias en derecho en la suma de dos (2) SMLMV a cargo de cada una de las demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo PSAA-10554 de 2016 del CSJ.

**3°.-ORDENAR** que por Secretaría se liquide la condena en costas de manera concentrada ordenadas por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MARICELA C. D. TERERA MOLINA  
JUEZ

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2019-00330-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: LUIS ALFREDO GALVIS JIMENEZ  
DEMANDADO: PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2019-00330-00, informándole que la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Despacho, está pendiente de su aprobación. Igualmente le informo que la apoderada de la parte demandante con memorial que antecede, solicita copias auténticas de unas piezas procesales. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**

Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO APRUEBA COSTAS**

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera procedente:

a) Aprobar la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Despacho de manera concentrada si fueron ordenadas, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

b) Ordenar el archivo del expediente, previa relación en los libros respectivos y en el sistema.

c) Expedir por Secretaría, las copias auténticas solicitadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MARICELA C. NATÉRA MOLINA  
Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2019-00327-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: CLAUDIA FABIOLA HIGUERA PETIT  
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2019-00327-00, informándole que la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Despacho, está pendiente de su aprobación. Igualmente le informo que la apoderada de la parte demandante, solicita copias auténticas de unas piezas procesales. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO APRUEBA COSTAS**

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera procedente:

a) Aprobar la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Despacho de manera concentrada si fueron ordenadas, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

b) Ordenar el archivo del expediente, previa relación en los libros respectivos y en el sistema.

c) Expedir por Secretaría, las copias solicitadas por la apoderada de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2018-00230-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: YELITZA KARINA FUENTES PEREZ  
DEMANDADO: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC Y OTRO

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2018-00230-00, informándole que con escrito que antecede, la parte demandante manifiesta que desiste de todas las pretensiones de la misma. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA**

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera procedente:

a) Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda de conformidad con el artículo 314 del C.P.G.

b) Declarar que no hay lugar a la condena en costas.

c) Ordenar el archivo del expediente, previa relación en los libros respectivos y en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MARICELA C. NATERA MOLINA  
Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00082-00  
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: MARYORI LISSETH GOMEZ PANQUEVA  
DEMANDADO: JUAN MELQUIADES ESPEJO RANGEL

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2022-00082-00**, instaurada por la señora **MARYORI LISSETH GOMEZ PANQUEVA**, en contra del señor **JUAN MELQUIADES ESPEJO RANGEL**, informándole que el apoderado de la parte demandante con escrito que antecede, solicita el retiro de la misma. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**

Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO ACCEDE RETIRO DE LA DEMANDA**

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente:

a) Acceder al retiro de la demanda solicitado por la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C.G.P.

b) ordenar devolver los anexos sin necesidad de desglose y el archivo definitivo del expediente, previa relación en los libros respectivos y en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MARICELA C. NATERA MOLINA  
Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**

Secretario